

## Concreción de los hechos jurídicamente relevantes en las demandas contra el honor

Comentario a la [STS de 23 de septiembre de 2020](#)

**Casto Páramo de Santiago**

*Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid*

### Extracto

Es necesario y relevante concretar los hechos jurídicamente relevantes por atentar a su derecho al honor y esa especificación es esencial y relevante, porque con ella se concreta la *causa petendi*, de forma que la parte demandada toma conocimiento preciso de lo que debe defenderse. Si en una materia como la que se enjuicia se demorase esa concreción a la audiencia previa, se alteraría sustancialmente la demanda, pues se haría aflorar la relevancia jurídica de ciertos hechos de forma sorpresiva, privando a la contraparte de alegaciones y proposición de pruebas tendentes a desmontar la relevancia jurídica de tales hechos. No basta con una remisión genérica al contenido del artículo, sino que deben concretarse aquellas informaciones contenidas en él que tienen relevancia jurídica para atentar al derecho al honor del personaje sobre el que se informa. Si se admitiese el argumento de que la fijación expresa se lleve a cabo en la audiencia previa, cumpliéndose así el fin de ella, es patente que la contraparte llegaría tarde a la defensa de sus intereses, por la ambigüedad de la demanda en el ejercicio de una acción tan singular. Distinto sería que se concretase la relevancia jurídica de un hecho y el tribunal, en su labor de ponderación, precise si tiene más preponderancia en él el derecho de información o el de libertad de expresión.

**Palabras clave:** derecho al honor; demanda; alegaciones complementarias; *mutatio libelli*.

Fecha de entrada: 10-11-2020 / Fecha de aceptación: 25-11-2020

**Nota:** Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com> (selección de jurisprudencia de Derecho civil del 1 al 15 de noviembre de 2020).

En todo procedimiento judicial, el inicio se produce mediante una demanda a través de la que el actor realiza la concreción de aquellos hechos relevantes para la decisión estimatoria de la demanda y el demandado, en la contestación a la demanda, responde a pretensión del demandante oponiéndose total o parcialmente, allanándose o incluso formulando demanda reconvenzional.

La plasmación de hechos en la demanda, y el cumplimiento de todos los elementos relevantes, como la jurisdicción y la competencia, supondrá que desde que la demanda se admita, se produzca la litispendencia, que produce efectos materiales y procesales, entre los que se encuentra la prohibición de cambio de demanda o de contestación como uno de los efectos de la litispendencia en sentido amplio, como estado procesal.

Los datos de la sentencia que se comenta son los siguientes:

A. Una persona física considera que ha existido una infracción en su derecho al honor considerando que se la ha injuriado, vejado y difamado y para ello recoge de forma literal el artículo que un periódico digital publica, vinculándola a un partido neonazi. No realiza una determinación concreta. La sentencia de primera instancia fue estimatoria de la demanda de manera parcial ya que, si bien es cierto que no se comprenden en esa publicación expresiones o calificativos especialmente gratuitos, ofensivos, vejatorios o innecesarios, sí lo es la ausencia de contrastación de ciertos hechos.

B. En la segunda instancia, la parte demandada alegó que se permitió al actor introducir de manera extemporánea hechos que fundamentaban su reclamación, con infracción

de las normas y garantías procesales. La Audiencia desestima la infracción alegada y dice que la demanda interpuesta resulta imprecisa a la hora de determinar los hechos en los que basa su pretensión, pero también lo es que la demanda contiene en su totalidad el artículo en cuestión publicado, y de manera también expresa se hace mención a que la lesión del honor de la actora se produce por las declaraciones que se refieren en la presente demanda, conteniendo por tanto una remisión genérica al contenido del artículo, siendo ese extremo precisamente el que es objeto de fijación expresa en el acto de la audiencia previa, cumpliéndose así la finalidad de dicho trámite, y especificándose entonces por el actor los puntos concretos que se entendían como controvertidos y que son los que analiza la sentencia dictada. Y, finalmente, entrando al fondo, dice que la demandada no contrastó la veracidad de lo publicado.

C. La parte demandada interpone recurso extraordinario por infracción procesal, con fundamento en la infracción procesal mencionada, y recuso de casación.

1. La parte demandante en cualquier procedimiento está obligada a concretar los hechos de la demanda que presenta, y en un procedimiento donde se defiende el derecho fundamental al honor debe alegar aquellos hechos concretos y relevantes que considera se encuentran en el fundamento de la pretensión que ejercita, y no de manera genérica con remisión al artículo que reproduce, sino extrayendo de este las consideraciones relevantes que consideran base de la vulneración que mantiene.

Piénsese que, a partir de la admisión de la demanda, se produce la llamada litispendencia, que, entre otros efectos, impide una modificación sustancial de la demanda, e impide introducir hechos nuevos, pues ello vulneraría el derecho del demandado a conocer los hechos de la demanda para poder defenderse de los mismos a través de la contestación que presente.

En el trámite de la audiencia previa se permite rectificar extremos secundarios, realizar aclaraciones o alegaciones complementarias, pero no la introducción de hechos nuevos o la modificación de la pretensión inicial con base en las nuevas alegaciones de hechos realizadas, y solo se permitirá alguna petición complementaria o accesoria si la parte contraria se muestra conforme (arts. 412.1 y 426 LEC).

Ello es así porque los hechos constitutivos con relevancia jurídica que constituyen condiciones específicas de la acción ejercitada, o bien los hechos jurídicamente relevantes que sirven de fundamento a la petición y que delimitan, individualizan e identifican la pretensión procesal, y que deben expresarse ya en la demanda, porque delimitan las facultades del juez, ya que como se expresa en el artículo 218 de la LEC, el tribunal deberá resolver conforme a las normas aplicables al caso, pero sin acudir a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, pues, en otro caso, alterados los términos de la demanda, se genera en el demandado el riesgo de indefensión, al

haber contestado a la demanda adoptando una defensa concreta que deviene inoperante si se altera la pretensión.

Estaríamos en presencia de supuestos en los que, de acuerdo con el artículo 24 de la Constitución, se generaría indefensión, pues si se permitiera al actor variar algún aspecto esencial de la pretensión se limitarían las posibilidades de defensa de la parte demandada.

En la presente sentencia se comprueba la existencia de una remisión genérica al artículo publicado, sin concretar cuáles tienen relevancia jurídica para atentar contra el derecho al honor, y esa fijación no puede realizarse en la audiencia previa, porque la parte demandada no podría articular la defensa de sus intereses, dada la falta de concreción y ambigüedad de la demanda, lo que la colocaría en situación de indefensión, que es lo que se pretende con la prohibición de modificar los términos de la demanda y, por tanto, los del debate.

2. En este sentido, debe tenerse en consideración la doctrina reiterada que ha fijado el Tribunal Supremo de las que son ejemplo las sentencias que a continuación se recogen. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo 389/2016 de 8 de junio, determina que:

Conforme al artículo 412.1 de la LEC, una vez se haya establecido lo que sea objeto del procedimiento en la demanda y contestación, las partes no podrán alterarlo posteriormente; prohibición de la mutación de la pretensión (*mutatio libelli*) que tiene como fundamento histórico la proscripción de la indefensión (Sentencias de esta Sala de 26 de diciembre de 1997 y de 12 de marzo de 2008). El demandado solo puede defenderse, al contestar a la demanda, de las alegaciones que aquella contiene, que no pueden modificarse a lo largo del proceso, salvo que existan hechos nuevos o de nueva noticia (art. 286 de la propia LEC), las precisiones en la audiencia previa del artículo 426 en relación, precisamente, con el artículo 412.2, y la reconvencción (art. 406). Solo conociendo los términos de la pretensión, que pueden precisarse en la forma citada, pero no modificarse, podrán ser discutidos por el demandado, articulando medios de prueba dirigidos a tal fin. El artículo 426.4 de la LEC permite al demandante efectuar peticiones complementarias en la audiencia previa y al juez admitirlas siempre que no se impida a la demandada el derecho de defensa en condiciones de igualdad. Y la parte recurrente no ha justificado la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante porque se haya visto privada de forma efectiva o material de medios de defensa (SSTC 85/2003, de 8 de mayo, y 145/2003, de 14 de julio).

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo 347/2018 de 7 de junio establece que:

La prohibición de cambio de demanda o de contestación es uno de los efectos de la litispendencia en sentido amplio, como estado procesal; y la apreciación

de que se vulnera este principio de la interdicción de la *mutatio libelli* supone que no puede tacharse de incongruente la sentencia que no resuelve sobre los hechos o pretensiones nuevos indebidamente introducidos en el proceso en momento extemporáneo (SSTS 930/2002, de 15 de octubre; 495/2003, de 22 de mayo; 24/2004, de 3 de febrero; 750/2005, de 21 de octubre; y 1058/2006, de 23 de octubre; y SSTC 182/2000 y 187/2000, ambas de 10 de julio). Al contrario, lo que sería incongruente es atender a las alegaciones efectuadas con infracción de la prohibición contenida en el artículo 412.1 de la LEC. Según dijimos en la Sentencia 389/2016, de 8 de junio: «El demandado solo puede defenderse, al contestar a la demanda, de las alegaciones que aquella contiene, que no pueden modificarse a lo largo del proceso, salvo que existan hechos nuevos o de nueva noticia (art. 286 de la propia LEC), las precisiones en la audiencia previa del artículo 426 en relación, precisamente, con el artículo 412.2, y la reconvencción (art. 406). Solo conociendo los términos de la pretensión, que pueden precisarse en la forma citada, pero no modificarse, podrán ser discutidos por el demandado, articulando medios de prueba dirigidos a tal fin».

La causa de pedir no está integrada única y exclusivamente por hechos puros, despojados de cualquier consideración jurídica. Muy al contrario, como recuerda la Sentencia 361/2012, de 18 de junio:

Por causa de pedir debe entenderse el conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión, los hechos constitutivos con relevancia jurídica que constituyen condiciones específicas de la acción ejercitada, o bien los hechos jurídicamente relevantes que sirven de fundamento a la petición y que delimitan, individualizan e identifican la pretensión procesal.

Por ello, la causa de pedir tiene un componente jurídico que limita las facultades del juez para aplicar libremente a los hechos el derecho que considere más procedente o, dicho de otra forma, que limita el principio *iura novit curia*, descartando que pueda tener un carácter absoluto, como por lo demás resulta del artículo 218 de la LEC, al disponer que el tribunal deberá resolver conforme a las normas aplicables al caso, pero sin acudir a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer.

Como resalta la Sentencia 359/2001, de 3 de abril, el método más seguro para comprobar si se ha producido un cambio indebido de demanda, con correlativa incongruencia de la sentencia, consistirá, dada la dimensión constitucional de la congruencia como inherente a la tutela judicial efectiva y a la proscripción de indefensión (art. 24 CE), en determinar si ese cambio ha alterado los términos del debate, generando en el demandado riesgo de indefensión por haber contestado a la demanda adoptando una determinada línea de defensa que deviene inane si se altera la pretensión.

3. En conclusión, la sentencia del Tribunal Supremo que se comenta, no toma en consideración la doctrina reiterada, por lo que procede estimar el recurso por infracción procesal y de casación interpuestos, anulando la sentencia dictada en apelación y estimando el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.